



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 00006



EXP. N.º 05258-2011-PA/TC

LIMA

FREDDY NAZARIO VILLAFUERTE

FALCÓN Y OTRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2013

### VISTA

La solicitud de integración de la sentencia de autos, su fecha 15 de marzo de 2012;

y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de febrero de 2013, don Freddy Nazario Villafuerte Falcón y doña Ofelia María Callirgos Dammert –al amparo del artículo 172º del Código Procesal Civil– solicitan la integración de la sentencia de autos, a fin de que se emita pronunciamiento sobre: **a)** la cancelación de los actos posteriores y anteriores a la adjudicación; **b)** la devolución del dinero a favor del adjudicatario; y **c)** la nueva valorización del inmueble materia de ejecución.
2. Que, sobre el particular, importa señalar que, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, salvo que este Colegiado decida de oficio, o, a instancia de parte, aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
3. Que pretender la “integración” de la sentencia expedida por este Tribunal, a través de un recurso no previsto por el ordenamiento procesal constitucional, no solo resulta contrario a la legislación aplicable, sino que además, desnaturaliza el proceso de amparo. En tal sentido, la solicitud de integración de la sentencia de autos no puede ser atendida, no solo porque, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, solo cabe la aclaración o subsanación de cualquier error material u omisión, sino porque, según lo prescribe el invocado artículo 172º del Código Procesal Civil, y aun cuando es posible la aplicación supletoria de los ordenamientos procesales afines –artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional– la integración procede cuando se haya omitido pronunciamiento respecto de algunas de las pretensiones principales o accesorias, supuesto que no se ha presentado en el caso de autos, por cuanto las tres pretensiones ahora solicitadas no fueron parte de la demanda de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05258-2011-PA/TC

LIMA

FREDDY NAZARIO VILLAFUERTE

FALCÓN Y OTRA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 000064

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración.

Publiquese y notifiquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL